



PROYECTO DE LEY N° 1011/2021-CR
Ley que ordena al Juez, que solicite al Registro Nacional de Identificación y Estado civil (RENIEC), la existencia de otros menores del demandado, a efectos que aplique criterio para fijar la pensión de alimentos.

La congresista de la República **Janet Milagros Rivas Chacara**, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de La Constitución Política del Perú y según lo estipulado en los artículos 75° y 76° del reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Ley que ordena al juez, que solicite al registro nacional de identificación y estado civil, (RENIEC) la existencia de otros menores del demandado, a efectos que aplique criterio para fijar la pensión de alimentos.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 481 del Código Civil, en defensa del derecho fundamental del niño y el adolescente, así mismo no se vulnere la necesidad alimentista de todo cuanto derecho le corresponde por ser hijo del demandado por alimentos.

Modificarse el artículo 481 del Código Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 481°.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.



No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

El juez solicitará información al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sobre la existencia de otros menores del demandado, a fin de que se tenga presente la posible afectación de los derechos de los otros menores.

Artículo 2.- Vigencia

La presente Ley tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación y se aplicará a todos los procesos de alimentos, que se realicen con posterioridad a esa fecha.

Lima, 16 de diciembre de 2021



[Signature]

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Signature]
Vozero PL.

[Signature]
EX NADONAL

[Signature]
Orlando Beltrán

[Signature]

Alfonso Pareda Gonzales

[Signature]
A. Farinera S.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Finalidad de la Propuesta Legislativa.

El siguiente proyecto de Ley, elaborado sobre la base de la propuesta formulada, tiene por objeto salvaguardar el derecho fundamental del niño y del adolescente, de contar con los alimentos que le deben asistir sus padres de forma equitativa.

Del alimento

El derecho de alimento consiste en todo lo necesario para el sustento y sobrevivencia de una persona. En el caso de niños, niñas y adolescentes este derecho se encuentra comprendido dentro de la patria potestad, ya que requieren del sustento económico y soporte emocional de sus padres y madres debido a la evolución de sus facultades.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 6° refiere que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Asimismo, el artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, los padres y las madres poseen la obligación de proporcionar condiciones de vida necesarias para su desarrollo, considerándose además de la presente iniciativa se vincula con los principios rectores de la convención, siendo estos; la no discriminación; la adhesión al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el derecho a la participación, determinándose al respecto que todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que dichas responsabilidades puedan ser asumidas y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia.

El fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar.

Texto actual del artículo 481° del Código Civil	Texto propuesto del artículo 481° del Código Civil
Artículo 481°.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe	Artículo 481°.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos,



darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.	atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. El juez solicitará información al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sobre la existencia de otros menores del demandado, a fin de que se tenga presente la posible afectación de los derechos de los otros menores .
---	---

II.- EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene un impacto centrado en el artículo 481° del código civil, así mismo debe tenerse en cuenta que el presente proyecto de Ley, busca que los hijos del demandado por alimento, obtengan derecho a la asistencia familiar de forma equitativa.

III.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga egreso alguno al erario nacional.

Entre los beneficios que se tiene es que él, o los menores que se encuentren registrados como hijos, podrán hacer valer su derecho a la asistencia familiar sin que el juez otorgue, el porcentaje que le corresponde, al menor que realiza primero la demanda.

Evitaría una gran cantidad de demandas de prorrogação que suelen presentarse luego que se otorga pensión alimentaria a un hijo sin considerar a los demás hijos del obligado.



Así también se evitan presentación de nulidades toda vez que la afectación por no considerar a otros alimentistas ya no se podría dar.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con el segundo objetivo, de la política de estado: acorde con su política 11 (Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación), **inciso a)** combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades, también con el **inciso e)** mediante el cual desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas.